

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1885.)

## SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . . 2 ptas.	Por un mes. . . . . 2,50 p
Por tres id. . . . . 5,50 »	Por tres id. . . . . 7,50 »
Por seis id. . . . . 10,50 »	Por seis id. . . . . 12,50 »
Por un año. . . . . 20,50 »	Por un año. . . . . 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.

Anuncios, 0,25 id. línea.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA

DEL

## Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO

## de Gracia y Justicia

## CODIGO CIVIL

(Continuación)

Art. 1710. El mandato puede ser expreso ó tácito.

El expreso puede darse por instrumento público ó privado y aun de palabra.

La aceptación puede ser también expresa ó tácita, deducida esta última de los actos del mandatario.

Art. 1711. A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.

Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie á que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo.

Art. 1712. El mandato es general ó especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo uno ó más negociados determinados.

Art. 1713. El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración

Para transigir, enajenar, hipotecar ó ejecutar cualquier otro acto de rigoroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en arbitros ó amigables componedores.

Art. 1714. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Art. 1715. No se considerarán traspasados los límites del mandato si fuere cumplido de una manera mas ventajosamente para el mandato que la señalada por este.

Art. 1716. El menor emancipado puede ser mandatario, pero el mandante solo tendrá acción contra él en conformidad á lo dispuesto respecto á las obligaciones de los menores.

La mujer casada sólo puede aceptar el mandato con autorización de su marido.

Art. 1717. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni estas tampoco contra el mandante.

En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien á contratado, como si el asunto fuera perso-

nal suyo. Exceptuase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

## CAPITULO II

## De las obligaciones del mandatario.

Art. 1718. El mandatario queda obligado por la aceptación á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios, que, de no ejecutarlo, se ocasionan al mandante.

Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

Art. 1719. En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario á las instrucciones del mandante.

A falta de ellas hará todo lo que según la naturaleza del negocio haría un buen padre de familia.

Art. 1720. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.

Art. 1721. El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto;

1.º Cuando no se le dió facultad para nombrarlo.

2.º Cuando se le dió esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notariamente incapaz ó insolvente.

Lo hecho per el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo.

Art. 1722. En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

Art. 1723. La responsabilidad de dos ó más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria si no se ha expresado así.

Art. 1724. El mandatario debe interesarse de las cantidades que aplicó á sus predios desde el dia en que lo hizo, y de las que quede debiendo despues de fenecido el mandato desde que se haya constituido en mora.

Art. 1725. El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente á la parte con quien contrata sino cuando se obliga á ello expresamente ó traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

Art. 1726. El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino tambien de la culpa que deberá estinarse con más ó menos rigor por los Tribunales según el mandato haya sido ó no retribuido.

(Continúa rá)

## Comisión provincial

Sesión de 21 de Agosto de 1888

(Continuación)

Presentado por el Secretario un recibo de cuatro pesetas veintiocho céntimos, que ha satisfecho por los portes desde Burgos, de dos fardos de mantas gris con destino al Correccional y Cárcel de Audiencia, se acordó pasar el recibo y carta de porte a la Sección de contabilidad para que se reintegre a don Joaquín Fariás la expresada suma con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador Presidente de la Comisión encargada en esta provincia, del concurso a la Exposición Universal de Barcelona, manifestando que sometía al acuerdo de la Comisión provincial la cuestión suscitada con motivo de una cuenta de gastos y honorarios reclamada por los agentes Sres. Farré y Fábregas, para lo que ponía a la vista la correspondencia sostenida con dichos señores: Resultando que por dicho Sr. Gobernador Presidente se deniega el reconocimiento de la expresada cuenta, consistente en 45'70 pesetas por correspondencia, 150 pesetas por honorarios de Ingeniero y 300 pesetas por Comisión y agencia, no conceptuándose abonable en todo caso, y pasando por alto la diferencia existente entre las notas respectivas, más que la partida de correspondencia, pues la del Ingeniero, no ha sido pedido el trabajo explícitamente, y al encargarlo los Sres. Farré y Fábregas no han podido tener otro fin que la mayor ilustración de los antecedentes, que por su parte habían de adquirir y facilitar, así como la Comisión a su propia costa se los suministraba para que dichos señores presentaran presupuestos y condiciones concretas para el ajuste alzado en que había de encargarse de la representación, agencia y realización de todos los servicios de la provincia en la Exposición, como reiteradamente se les tenía pedido y habían ofrecido efectuarlo, sin que al cabo lo verificasen, dejando de este modo sin satisfacer el encargo aceptado y expresamente condicionado al objeto; y con respecto a la partida de 300 pesetas por comisión y agencia, por cuanto que, como queda dicho, los Sres. Farré y Fábregas no cumplieron el servicio fundamental pedido, ni por tanto obtuvieron la representación, agencia ó Comisión de la provincia para sus servicios en la Exposición, si se exceptúa el único y exclusivo fin de verificar el pedido de terrenos, en el cual habían sido remunerados con las 395'75 abonadas a su favor al efectuarse el pago de los certificados de admisión. Vista la correspondencia mediada entre los indicados Sres. Farré y Fábregas y Sr. Gobernador Presidente, encontrándose fundadas las apreciaciones de este y considerando además inadmisibles las manifestaciones de los primeros, alegando que devengarán las 395'75 por el solo hecho de pedir el terreno, pues este hecho ni su consiguiente remuneración podían tener efecto sin las diligencias y formalizaciones que fueron precisas para que se llevase a su último término, se acordó aprobar en todas sus partes las determinaciones del Sr. Gobernador y en su consecuencia,

denegar el reconocimiento y abono de la nota ó cuenta de los Sres. Farré y Fábregas, salvo la partida de correspondencia admitida en principio por dicho Sr. Gobernador.

Se dió lectura a una instancia de doña Adela Ocio, viuda del Ayudante de la Sección de Construcciones civiles Don Isidoro Martínez, que falleció repentinamente el día 4 del corriente mes, exponiendo que no existiendo más heredero forzoso que su hijo Isidoro Martínez Ocio, menor de edad, suplica se la autorice para cobrar lo que tiene acreditado en la nómina de Julio, y a la vez, observando la costumbre establecida, se le obone por lutos lo que se crea correspondiente. Atendiendo a las consideraciones expuestas, y a que las diligencias necesarias para la declaración de heredero ocasionarían mayores gastos que la mesualidad devengada por el finado; y considerando los buenos servicios prestados por este en el ejercicio de su cargo, que obtuvo por oposición, se acordó autorizar a D.<sup>a</sup> Adela Ocio para percibir en representación de su hijo menor de edad, los haberes correspondientes al mes de Julio, que devengó el finado D. Isidoro Martínez, y que por razón de lutos se abone a la misma Sra. recurrente el importe de una mesualidad correspondiente al sueldo que disfrutaba su esposo.

Se leyó una comunicación del Sr. Provisor Vicario general de la Diócesis, remitiendo testimonio del auto recaído en el expediente promovido por D. Pascual Fernández, Cura propio de la parroquia de Santiago el Real de esta ciudad sobre atribuciones y facultades del Capellán de la nueva casa de Beneficencia. Leído el auto definitivo aprobado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, y en el cual se concede a la Capilla del Asilo el concepto de casi parroquia y se definen con claridad las facultades y atribuciones del Capellán, se acordó dar las más expresivas gracias al Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis y al Provisorato y Vicariato General de la misma, por la acertada resolución dada a este asunto.

En atención a que el servicio religioso en el nuevo Asilo de Beneficencia se cumpla actualmente con notorio celo por el Cabildo Eclesiástico de la Iglesia Parroquial de Santiago, se acordó diferir el nombramiento de Capellán, dejando íntegro el asunto, a la resolución de la Diputación provincial.

Prévio el exámen de los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia, a los niños huérfanos Manuel y Eleuterio Montes Soto, naturales de Tirgo: a Celedonia Pérez, viuda sexagenaria, vecina de Logroño; a Juana Soto Fernández, viuda, de 75 años de edad, vecina de Jubera, y a Casimiro Pablo Zabalo, septuagenario, viudo, vecino de Arnedo, guardando turno para cuando haya camas vacantes.

Examinada una instancia de Hilario Sáez, casado, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, solicitando sacar de la casa de Beneficencia y llevar a vivir en su compañía a un expósito de doce años de edad: Vistos los informes del Alcalde de la Capital y Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó concederle al expósito Crótalo Santo Tomás.

En vista de instancia de Esteban Alonso, vecino de esta Ciudad, solicitando se le entregue a su hijo Faustino, acogido en la Casa de Beneficencia y en la

actualidad en poder de Toribio Subero, vecino de Calahorra: Visto el informe del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó acelerar a lo solicitado.

Concedida por el Ayuntamiento de Foncea la subvención de cincuenta céntimos de peseta diarios durante doce días que se considera necesaria para ir a la estancia y vuelta a tomar los baños de Fitero que le han sido prescritos al enfermo pobre, vecino de aquella villa, Buenaventura Villate Montejo: Vista la base 1.<sup>a</sup> del acuerdo adoptado por la Excmo. Diputación en 2 de Junio de 1880, se acordó conceder otra subvención igual a la del Ayuntamiento, por el mismo número de días con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de la provincia.

Reclamado por la Dirección General de Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernación un resumen estadístico mensual del número de albergados que comprenda la existencia de asilados en fin del mes anterior en Hospitales, Casas de Beneficencia, Expósitos, etc., entradas en el siguiente, clasificación por sexos y otros extremos, remitiendo para su debida uniformidad modelos de los datos que interesa, se acordó remitir a cada uno de los Directores facultativo del Hospital y de los Establecimientos provinciales de Beneficencia el estado ó modelo que a cada uno compete, previniéndoles que dentro de los cinco primeros días de cada mes deben remitirlo lleno a esta Corporación para que pueda darse cumplimiento a lo ordenado por dicho centro.

Se leyó una comunicación del Sr. Alcalde de esta Capital por la que puso a disposición de esta Comisión para que fuera admitido en la Casa de Beneficencia a la niña Feliciano Pérez, hija de María, habitante en la calle de la Rana Vieja y que el día 12 del actual desapareció, dejando abandonada aquella niña advirtiéndole que la madre es natural de Cidamón. Se acordó que la niña continúe en el Asilo donde fué admitida provisionalmente, y rogar al Sr. Gobernador se sirva encargar la busca de María Pérez, para que se haga cargo de la niña.

Se acordó adquirir de la casa de don Salustiano Marrodán, de esta Ciudad, en la cantidad de 300 pesetas que se pagará con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto los objetos siguientes con destino al nuevo Correccional y Cárcel de Audiencia.—Una caldera de hierro fundido con tapa de palastro y de cabida doscientas raciones.—Una parrilla y su portezuela.—Una caldera también fundida para depósito de agua.—Una chapa de hierro fundida en la que se han de embutir las dos calderas citadas.—Tres ollas usadas y dos cazos también usados para distribuir los ranchos.

Remitida por el Arquitecto provincial certificación de obras ejecutadas en la habitación para cárcel correccional del edificio conocido por Hospital de Roque Amador, importante la cantidad de 5.900 pesetas, de conformidad con la condición 10.<sup>a</sup> de las económicas que sirvieron de base a la subasta, se acordó aprobar la mencionada certificación y que se pase original a la Sección de Contabilidad a los efectos de su pago que se verificará previa la presentación por el contratista D. Anselmo Martínez, del recibo talarario que acredite haber

satisfecho la cuota del subsidio industrial que le haya correspondido.

Examinada el acta de recepción definitiva de las obras de nueva casa provincial de Beneficencia que han estado a cargo del contratista durante el año de garantía: Visto el art. 25 del pliego de condiciones particulares y los 54, 55, 57 y 58 de las generales y económicas que sirvieron de base a la subasta, se acordó aprobar la referida acta de recepción definitiva: declarar al contratista D. José Villanua, desligado del cumplimiento de su compromiso, y que previa la presentación de documento bastante que justifique haber satisfecho las indemnizaciones, daños ó perjuicios que pudo causar con ocasión de las mismas, se le devuelva la fianza que constituyó para responder de su contrato.

Examinadas las cuentas de los gastos de conservación del edificio destinado a Hospital provincial durante el cuarto trimestre del ejercicio económico de 1887-88 importante la cantidad de 72 pesetas 51 céntimos: la de los originados en el empedrado, cunetas y arreglo del registro de alcantarillado de los jardines de la nueva casa de Beneficencia, importante 56 pesetas 50 céntimos: la de encintado de aljofar y pasos de agua para el riego del jardín de dicho establecimiento importante 815'40 y la de gastos ocasionados en el arreglo del piso de la antigua Casa de Misericordia, para habilitarlo a fin de poderlo emplear en las necesidades del ramo de Beneficencia provincial importante la cantidad de 249 pesetas 72 céntimos, y hallándolas todas conformes y debidamente autorizadas, se acordó que con cargo a los capítulos del presupuesto a que correspondan, se expidan libramientos en forma por las expresadas cantidades a favor del delineante de las secciones de construcciones civiles don Gonzalo Santos y que se devuelvan las precitadas cuentas al Sr. Arquitecto provincial para que así que verifiquen los pagos a los interesados en ellas las remita de nuevo a los efectos del artículo 125 de la ley provincial vigente.

Se leyó una instancia de D. Sebastián Castrillo, maestro del taller de zapatería de la Casa de Beneficencia, suplicando se le conceda habitación en el nuevo edificio. Se acordó que informe el Arquitecto provincial expresando si también puede habilitarse habitación para el jardinero.

Atendiendo a instancias de D. Fermín Galo Eguituz, oficial 1.<sup>o</sup> de la Secretaría y de D. Félix Benito Ibáñez, Escribiente de la Sección de Contabilidad, se acordó concederles quince días de licencia para que puedan concurrir respectivamente a los baños de Fitero y de Urberuaga de Ubilla.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

## Sección judicial

Don José Sabas Izaguirre é Iruire, juez de primera instancia del partido de Haro.

Hago saber: Que el martes diez y seis de Abril próximo y hora de las once de su mañana ha de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la venta en pública

blica subasta de los inmuebles y derecho real que se detallan á continuación, embargados en ejecutivo promovido por el procurador D. Pedro Sáenz, en nombre de doña Apolonia Narro y Dicastillo, vecina de Miranda de Ebro, contra D. Manuel Real y Santa Cruz, que lo es de Briones, sobre pago de tres mil pesetas, bajo las condiciones que también se consignan.

*Fincas en Briones y su jurisdicción*

1.ª Tres cuartas partes de una casa sita en la calle de Logroño de dicha villa de Briones, señalada con el número tres en sus dos puertas de fachada, lindante por su frente con dicha calle, por su espalda é izquierda herederos de D. Clemente Peñafiel, y derecha los de D. Eloy Villanueva; dicha casa ocupa un solar de cuarenta y ocho metros y treinta y dos decímetros cuadrados, y su segundo piso sólo tiene cuarenta y siete metros y cincuenta decímetros cuadrados; consta de dos pisos y guardilla, de reciente construcción toda ella, y proindiviso con la cuarta parte de doña Juana Gómez, tasadas dichas tres cuartas partes en dos mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas.

2.ª Un sitio destinado á tienda ó taller, sito en la calle de los Mesones, lindante al Norte don Juan Lopez, al Sur bifurcación de la calle dicha y la Calzada que sube á la villa, y al Oeste calle de los Mesones; ocupa un solar de treinta y cuatro metros y noventa decímetros cuadrados y consta de un solo piso de cantería con cubierta de albañilería y teja curva, teniendo puertas por las dos calles citadas, tasado en trescientas seis pesetas.

3.ª Una viña en la Rá, de cabida de quince áreas y setenta y cuatro centiáreas, con setecientas treinta y dos cepas, lindante al Norte senda; al Sur camino; al Este D. Juan Suso y al Oeste doña Santos Santa Cruz, tasada en trescientas treinta y dos pesetas.

4.ª Otra viña en Vareta, de cabida de nueve áreas y noventa y tres centiáreas, con doscientas setenta cepas, lindante al Norte D. Demetrio Bañuelos; al Sur camino; al Este D. Faustino Suso y al Oeste D. Gervasio Loza, tasada en ochenta y ocho pesetas.

5.ª Otra en Resaco, de cabida de siete áreas y noventa y dos centiáreas, con cuatrocientas diez cepas; linda al Norte don Martín Baños; al Sur herederos de D. Felipe Nanclares; al Este ribazo de la misma finca y debajo un vecino de San Vicente cuyo nombre se ignora, y al Oeste don

Isidro Ruiz, tasada en ciento treinta y siete pesetas.

6.ª Y un plantío de un pulgar en el camino de Santo Domingo, de cabida de nueve áreas y treinta y ocho centiáreas, con trescientas ochenta y cinco cepas; lindante al Norte herederos de D. Marcos Amarita y Melitón Peaña; al Sur D. José Bañuelos; al Este D. Esteban Loza y al Oeste herederos de D. Melitón Peaña, tasado en ochenta y siete pesetas

*Derecho*

El derecho á retraer las fincas radicantes en Briones y su jurisdicción que á continuación se describen, vendidas á D.ª Juana Gómez, vecina de dicha villa, con pacto de retro por escritura de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco y término de cuatro años, en precio de dos mil quinientas pesetas.

7.ª La cuarta parte de la casa precedentemente descrita bajo el número primero, tasada dicha cuarta parte en setecientas ochenta y dos pesetas.

8.ª Una viña en Cantillo de cabida de diez y siete áreas y treinta y dos centiáreas con setecientas veinte y seis cepas, lindante Norte D. Victor Suso, Sur herederos de D. Elias Nanclares, Este, D. Santos Rodriguez, y O, senda, tasada en doscientas cuarenta y cuatro pesetas.

9.ª Otra en Arisabel, de treinta y dos áreas y sesenta y tres centiáreas, con mil setenta cepas, lindante Norte y Este, camino; Sur, doña Juana Martínez, y Oeste, D. Victoriano Suso, tasada en trescientas cincuenta y dos pesetas.

10. Otra en Marure ó Juanes Cantos, de cabida de siete áreas y cuarenta y ocho centiáreas, con trescientas sesenta cepas, lindante Norte y Oeste, D. Manuel Quincoces; Sur y Este, terreno erio, que se ignora á quien pertenece, tasada en noventa y nueve pesetas.

11. Otra en Arzandime, de diez y ocho áreas y setenta y dos centiáreas, con setecientas cepas, lindante Norte herederos de D. Javier Ruesgas; Sur los de don Victor Suso; Este senda y Oeste camino, tasada en doscientas ochenta pesetas.

12. Otra en el Corral del Sorro, de doscientas veinte y cinco cepas, lindante por Norte se ignora, Sur D. Sinfioriano Gil de la Cuesta; Este señor marqués de Terán y Oeste D. Juan Bautista Hernando, tasada en sesenta y dos pesetas.

13. Otra en Vareta, de catorce áreas y cincuenta y nueve centiáreas, con cuatrocientas se-

venta y dos cepas, lindante Norte señores Campo de Rodezno, Sur D. Pascual Lizana, D. Valentín Ruiz y herederos de don Marcelino Ruiz; Este D. Mariano Gobantes y Oeste D. Manuel Olarte, tasada en ciento sesenta y dos pesetas.

14. Otra en Fuente Juanes ó Marure, de veinte áreas y ochenta y ocho centiáreas, con novecientas cepas, lindante Norte, camino; Sur, D. Máximo Francia; Este, D. Leoncio Peñafiel, y Oeste, D. Salustiano Bayoneta, tasada en cuatrocientas veinticuatro pesetas.

15. Otra en Carrascal ó la Encina, de cabida de quince áreas y setenta y nueve centiáreas, con quinientas catorce cepas, lindante Norte, D. Domingo Ruiz; Sur, D. Esteban Ruiz; Este, tierra de N, y Oeste, camino, tasada en ciento cincuenta y cinco pesetas.

16. Y una heredad regadío en Orozco, en dos trozos separados por el camino, de los cuales uno es de diez áreas y sesenta centiáreas, con cuatro melocotoneros, tres ciruelos y un nogal, y linda Norte, D. Victoriano Suso; Sur, doña Manuela Ruiz; Este, camino, y Oeste, pared de otra finca, cuyo dueño se ignora, y el otro trozo es de dos áreas y ochenta y cinco centiáreas, con ocho ciruelos, y linda Norte, don Antonio Fernández Urratia; Sur, D. Pedro Castrejana; Este, don Bernardino Sáenz, y Oeste, D. Javier Ruesgas, tasados los dos pedazos en trescientas setenta y siete pesetas.

Cuyas fincas y derecho fueron embargados como de la pertenencia de D. Manuel Real y Santa Cruz, y se han mandado vender á instancia del Procurador don Pedro Sáenz en el juicio ejecutivo que en nombre de doña Apolonia Narro y Dicastillo sigue contra el mismo sobre pago de tres mil pesetas y costas, bajo las siguientes

*Condiciones y advertencias*

1.ª Para tomar parte en la subasta de los inmuebles deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasación de la finca ó fincas á que se haga postura, y no se admitirán las que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y en cuanto al derecho á retraer las diez fincas que se describen bajo los números siete al diez y seis, sólo serán admisibles las proposiciones que se hagan á todos ellas colectivamente, ó sea á las diez juntas, sirviendo de tipo para la subasta el precio de dos mil quinientas pesetas, en que fueron enagenadas, y no admitiéndose postura que no cubra

dicho tipo, pues la valuación pericial sólo se fija como un dato.

2.ª El plazo para retraer las referidas diez fincas espira en diez y siete de Diciembre del corriente año, y habrá de consignarse para licitatorias el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, á calidad de devolución una vez que el mejor postor justifique haber hecho uso del derecho de retracto, pues si no lo ejercitase dentro del término prefijado, perderá el diez por ciento depositado, quedando en beneficio del ejecutivo.

3.ª Aprobada la subasta del derecho á retraer, podrá ejercitarlo desde luego el rematante cerca de doña Juana Gómez; y para el caso de que por otra persona se dedujere demanda de tercería sobre alguna de las fincas vendidas á carta de gracia el adjudicatario cederá éstas percibiendo del tercerista el precio que tengan señalado en la escritura, conservando las demás

4.ª Los títulos de pertenencia constan en los autos, que estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda, hasta el día de la subasta, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la misma

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.—Dado en Haro á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—I. Sabas Izaguirre.—Ante mí, Arturo Bretón.

Es conforme con el edicto original obrante en los autos de su referencia, á los que me remito. Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente testimonio, que firmo en Haro á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ante mí, Arturo Bretón.

Núm. 154

D. Mariano Pascual Español, Caballero Comendador de Número de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del Partido de Alfaró,

En virtud del presente edicto, se hace saber que en este Juzgado, y por ante el actuario que refrenda penden, y se sustancian autos de juicio universal de concurso voluntario de acreedores á bienes instados por el Procurador Don Cándido Sierra en nombre de D. José Maria Ochagavia Rodriguez de Arellano, vecino de esta ciudad, en los cuales y con fecha de ayer se celebró en estos estrados junta general de acreedores con el objeto de nombrar síndicos, y al efecto y por unanimidad fueron designados D. Pablo Lestau Ladrón de Guevara,

don Fabio García Bermejo, de esta vecindad, habitantes en la calle de Tudela, número siete, y don Juan de Aragón, número dos, y D. Pedro Ruiz de Gordojuela, vecino y habitante en la calle Alta de la villa de Prájano, quienes aceptaron el cargo y ofrecieron desempeñarlo bajo juramento bien y fielmente.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1217 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicaron los nombramientos de aquellos, previniéndoles oportunamente se haga entrega á los mencionados Síndicos, de cuanto corresponde al concursado don José María Ochagavía Rodríguez de Arellano.

Y para su debida publicidad se extiende el presente y otros de igual tenor que se fijará en el sitio de costumbre de esta ciudad, insertándose en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Dado en Alfaro á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Pascual Español.—Por mandado de S.S.<sup>a</sup>, Sebastián Comin.

Don Gabriel Martín, Juez de primera instancia de Logroño.

En virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada en demanda ejecutiva por don Alonso Soto Morales, contra don Pedro Bergel Goaitar, de esta vecindad y cuyo paradero se ignora, sobre reclamación de pesetas y cuyo embargo tuvo efecto sin el previo requerimiento de pago, se cita de remate á D. Pedro, para que dentro del término de nueve días se persone en forma en dichos autos y oponga á ellos, con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Logroño á 27 de Marzo de 1889.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Juan Sabando.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de esta Ciudad y partido de Arnedo.

Por el presente se llama cita y emplaza á dos hombres desconocidos que en el día y tarde del diez y nueve de Enero último pasaron por el pueblo de Zarzosa, y punto denominado Barragos, jurisdicción de dicho pueblo, y en este último punto hablaron con dos vecinos de Hornillos, partido judicial de Torrecilla de Cameros, preguntándoles por el camino de la Riva, y tomando el que conduce á Zarzosa y Muniña por estar aquel intransitable, uno de cuyos sujetos llevaba un caballo al parecer negro, y era de estatura elevada, lleno de cara y vestía pantalón azul de Mahon y blusa azul; y el otro era de estatura idéntica á la del anterior, mas enjuo de carnes, y vestía tambien pantalón azul de Mahon, tapabocas grande, y ambos desconocidos, b. inaa zul, para que en el término de diez días comparezcan en este juzgado, á fin de recibirles declaración en causa que en el mismo se instruye sobre robo de diferentes alhajas y ropas de la Iglesia parroquial de Zarzosa, efectuado

en la noche del diez y nueve al veinte de Enero próximo pasado, á quienes se les previene que de no comparecer en los expresados diez días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades y encargos á los individuos de la policía judicial ordenen y practiquen activas diligencias para la busca y captura de los dos expresados individuos y los pongan caso de ser habidos á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Arnedo á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Marcelino Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Lorenzo Ciordia.

Núm. 160

Don Abelardo Marroquín, juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por consecuencia de causa criminal seguida en este Juzgado contra Pedro Mateo Pérez, vecino de Alcanadre, por disparo y lesiones á su convecino Pedro San Juan, se venden en pública subasta como de la propiedad de aquel las fincas radicantes en la jurisdicción y casco de Alcanadre que a continuación se expresan.

1.<sup>a</sup> Una heredad en término del Raso con regadío; su cabida cuatro celemines y medio: tasada en quinientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Una tierra de ocho celemines, término de la Matanza: tasada en cuarenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra en Peñacasa, de diez y seis celemines, valuada en treinta y cuatro pesetas.

4.<sup>a</sup> Una viña en el camino de Ausejo de catorce celemines: tasada en ciento cincuenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra viña en el Inestral, de diez celemines: tasada en cien pesetas.

6.<sup>a</sup> Una tierra olivar en los plantados, de tres celemines: tasada en veinticinco pesetas.

7.<sup>a</sup> Media casa en la Plaza de Alcanadre: tasada en mil setecientas cincuenta pesetas.

8.<sup>a</sup> La cuarta parte de otra casa en la calle Mayor de Alcanadre, valorada en doscientas seis pesetas veinticinco céntimos.

Para el remate de dichas fincas con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación respectiva, se ha señalado el día seis de Abril próximo venidero en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Alcanadre, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de las dos terceras partes del avalúo, advirtiéndose que respecto de las expresadas fincas no existen títulos de propiedad, pero que se suplirán con arreglo á derecho, y con los cuales habrán de conformarse los que resulten compradores. Y para la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia se expide el presente en Calahorra á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Abelardo Marroquín.—Por mandado de S. S. José María Arrue.

## LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

### GARANTÍAS

Capital social. . . . . 12.000.000 de PESETAS efectivas.  
Primas y reservas. . . . . 41.075.895

25 AÑOS DE EXISTENCIA.

Esta gran Compañía Nacional, cuyo capital de RVN. 48 MILLONES, no son nominales, sino efectivos, es superior al de las demás compañías que operan en España, seguro contra el incendio y sobre la vida.

El gran desarrollo de sus operaciones, acredita la confianza que ha debido inspirar al público en los 25 últimos años, durante los cuales, ha satisfecho por síntesis la importante suma de

**Pesetas 54.771.411**

La subdirección de la provincia de Logroño se halla establecida en Haro, Calzada, 9, á cargo de D. Ambrosio Lardiez; Oficinas en dicho Logroño, Mercaderes, 26 y 28. Agentes: Calahorra, D. Pedro Rincón; Nájera, D. Juan Pérez de la Torre; Santo Domingo, D. Ignacio Sáez; Bañares, D. Julian Cañas y en Torrecilla, D. Romualdo Nestares.

### CIRUJIA—VIAS URINARIAS enfermedades venéreas y sifilíticas Doctor Sáenz de Luque

Consulta pública diaria; de 11 de la mañana á una de la tarde. CALLE del COLEGIO (plaza de Abastos) número 36 y 38, principal.

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL Y SUBALTERNA DE LA HACIENDA PÚBLICA

### LEY Y REGLAMENTO DE 11 DE MAYO DE 1888 CON NOTAS Y COMENTARIOS Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ  
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO  
Tres pesetas en toda España  
Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

### LIBRERIA de Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fábrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacres, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

Imprenta de Merino y Compañía